Núm. 1137
23 de [illegible]ubre de 1967- 2:00 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera
Santurce, Puerto Rico

ENMIENDAS AL REGLAMENTO NUMERO I DE LA INDUSTRIA LECHERA DE PUERTO RICO, APROBADO EN 29 DE ENERO DE 1957 SEGUN SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADO.

ARTICULO I. Los incisos (b) y (ch) de la Sección 4, quedan enmendados como sigue:

b. El precio mínimo a pagarse por el elaborador al productor u otro elaborador por leche que no sea excedente tomada en su vaquería o en su establecimiento, según fuera el caso, para la venta por el elaborador, será 19 1/8 centavos por cuartillo.

A los productores comprendidos en la Zona B según se establece en el Anexo A de este Reglamento, se les puede rebajar el precio mínimo hasta 1/2 centavo cuartillo como cargo por el transporte de la leche desde sus vaquerías hasta el establecimiento del elaborador. Esta rebaja se podrá aplicar también a la Fábrica de Productos Lácteos por los elaboradores de Ponce, Mayaguez y Aguadilla cuando le compren leche, según se provee en la Sección 6 (ch) de este Reglamento.

La determinación de la participación de los productores en el mercado de leche fresca se hará conforme a la fórmula establecida en el Anexo B que forma parte de este Reglamento. Dicha fórmula se aplicará igualmente a todos los productores, ya sean productores independientes o productores elaboradores.

ch. De los 10 centavos pagados por el elaborador según indicado en el inciso anterior este cobrará solamente nueve (9) centavos en la forma indicada a continuación: 4 centavos a ser pagados por el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera y 5 centavos por la Fábrica de Productos Lácteos, que serán a opción de los elaboradores, en efectivo o en productos lácteos.

ARTICULO 2. El inciso (a) de la Sección 5 queda enmendado como sigue:

a. Se establece el Fondo para el Fomento de la Industria Lechera. Este Fondo se nutrirá de aportaciones de los productores y de los elaboradores. Cada parte aportará tres octavos (3/8) de centavo por cuartillo de la leche que no sea excedente. Los elaboradores deberán retener tres octavos (3/8) de centavo por cuartillo de la leche que no sea excedente,

del pago que hagan a los productores cada dos semanas. El total de la aportación combinada de productores y elaboradores deberán enviarlo los elaboradores cada dos semanas a la Junta Administrativa del Fondo que se crea más adelante en esta Sección para ser depositado en el Fondo. El Fondo se destinará exclusivamente: a promover la venta de leche fresca y de productos de la fábrica de prductos lácteos, a proveer un subsidio para la fábrica de productos lácteos y las actividades o gestiones de la industria lechera, cuando la Junta Administrativa del Fondo lo considere razonable y necesario para el Fomento de la Industria Lechera; y cumplir con las disposiciones contenidas en las Secciones 4 (ch) y 5 (b).

ARTICULO 3. El inciso (ch) de la Sección 6 queda enmendado como sigue:

ch. La Fábrica de productos lácteos deberá retener una cantidad suficiente de leche de la que reciba de los elaboradores, para satisfacer las demandas que éstos puedan hacer para atender las necesidades de leche fresca. Los elaboradores pagarán por la leche que soliciten de la Fábrica de Productos Lácteos el precio mínimo que se fija en la Sección 4 (b) de este Reglamento, menos la rebaja que se autoriza en la misma Sección y apartado antes citado en el caso de los elaboradores de Ponce, Mayaguez y Aguadilla. Los elaboradores además deberán deducir tres octavos (3/8) de centavo por cuartillo de leche del pago que hagan a la Fábrica de Productos Lácteos y combinarlo con su propia aportación de (3/8) de centavo por cuartillo de leche comprada y deberán enviar el total a la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria Lechera para ser depositado en dicho Fondo. El pago por la leche comprada deberá hacerse a la Fábrica de Productos Lácteos en la semana subsiguiente de haberla tomado.

La Fábrica de Productos Lácteos distribuirá el importe neto de dichas ventas de la siguiente manera:

1. Cuatro centavos por cuartillo se acreditarán al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera.

2. Quince centavos y un octavo (15 1/8) por cuartillo se acreditarán a los propios fondos de la Fábrica de Productos Lácteos.

ARTICULO 4. Los incisos (a), (b), (c), (ch), (d) y (h) de la Sección 7 quedan enmendados como sigue:

a. El precio máximo de venta a domicilio de leche fresca será de veintiocho (28) centavos por cuartillo en envases de cristal, de treinta centavos (30) cuartillo en envases de cartón, de quince (15) centavos en continente de dieciséis (16) onzas en envases de cartón y de cincuentinueve (59) centavos el medio galón, en envases de cartón.

b. El precio máximo de venta de leche fresca al consumidor en los depósitos, almacenes frigoríficos, o en los "milk bars" de los elaboradores ubicados en los establecimientos de pasterizar y homogenizar leche, en los solares donde éstos estén localizados, o en los solares adyacentes a éstos será de veintiséis (26) centavos cuartillo y nueve (9) centavos continente de ocho onzas en envases de cristal y de veintiocho (28) centavos cuartillo en envase de cartón, de once (11) centavos continente de ocho onzas en envase de cartón, de catorce (14) centavos en continente de 16 onzas en envase de cartón y de cincuenticinco (55) centavos el continente de medio galón en envase de cartón.

c. El precio máximo de venta de leche fresca al consumidor en colmados, cafetines y/o negocios detallistas, incluyendo máquinas expendedoras, excepto los mencionados en el inciso (d) de esta Sección, será de veintinueve (29) centavos cuartillo y de diez (10) centavos continente de ocho onzas en envase de cristal; y de treintiún (31) centavos cuartillo, de once (11) centavos continente de ocho onzas, de dieciséis (16) centavos el continente de dieciséis onzas y de sesentiún (61) centavos el continente de medio galón en envases de cartón.

ch. El precio máximo de venta de leche fresca a colmados, cafetines y/o negocios detallistas, entregados en sus establecimientos por el elaborador será de veintisiete (27) centavos cuartillo y de ocho (8) centavos en continente de ocho onzas en envase de cristal; y de veintinueve (29) centavos cuartillos, de nueve (9) centavos continente de ocho onzas, de quince (15) centavos continente de dieciséis onzas y de cincuentisiete (57) centavos continente de medio galón en envases de cartón.

d. El precio máximo de venta de leche fresca del elaborador a los

Enmiendas al Reglamento
(continuación)

agentes será de veinticinco (25) centavos cuartillo en envases de cristal; y de veintisiete (27) centavos cuartillo, ocho (8) centavos continente de ocho onzas, catorce (14) centavos continente de dieciséis onzas y cincuentitrés (53) centavos continente de medio galón en envases de cartón.

h. Los restaurantes, las fuentes de soda, las fondas, los cafés, las casas de huéspedes y las cafeterías deberán servir la leche a los parroquianos para consumo en el local del negocio en envases de cristal o cartón de ocho onzas (cuartitas) o de 32 onzas (cuartillos). El precio máximo de venta de los envases de ocho onzas será de once (11) centavos y el de los envases de 32 onzas será de treintiún (31) centavos.

ARTICULO 5. Las enmiendas establecidas en este Reglamento entrarán en vigor en el período de pago de la industria que comienza el día 26 de octubre de 1967, una vez cumplidas las disposiciones legales en cuanto a su anuncio.

Aprobado hoy día 21 de octubre de 1967, en San Juan, Puerto Rico después de celebrada los días 29 de junio, 6, 13 y 20 de julio y el 12 de septiembre de 1967, la vista pública que ordena la Ley.

PLACIDO ACEVEDO QUINTANA
Administrador

APROBADO:

MIGUEL A. HERNANDEZ AGOSTO
Secretario de Agricultura